



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2178 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 978-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 978-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROLERA MONTEERRICO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE II
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO Y LOBITOS, PROVINCIA DE
 TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : SISTEMAS DE CONTENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-042763

Lima, 25 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1381-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto del 2018; los escritos de descargos presentados por el administrado el 25 de junio y 20 de setiembre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 12 al 16 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote II de titularidad de Petrolera Monterrico S.Á. (en lo sucesivo, **Petromont**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² del 12 al 16 de mayo del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 341-2015-OEFA/DS-HID³ del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2912-2016-OEFA/DS⁴ del 4 de octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el Petromont incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1471-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de mayo del 2018⁵, notificada al administrado el 28 de mayo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petromont, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- Registro Único del Contribuyente N° 20338598301.
- Páginas 28, 29 y de la 49 a la 56 del archivo digitalizado del Informe N° 341-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 7 del Expediente.
- Página 31 del archivo digitalizado del Informe N° 341-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 7 del Expediente.
- Folio 1 al 6 del Expediente.
- Folios 8 y 9 del Expediente.
- Cédula de Notificación N° 1662-2018. Folio 10 del Expediente.





4. El 25 de junio del 2018, Petromont presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 17**).
5. El 29 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2681-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1381-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de mayo del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 20 de setiembre del 2018, Petromont presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2¹⁰**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7 Carta N° 262-2018/PM. Escrito con registro N° 53838. Ver los folios del 11 al 91 del Expediente.

8 Folio 107 del Expediente.

9 Folios del 92 al 61 (reverso) del Expediente.

10 Carta N° 405-2018/PM. Escrito con registro N° 77927. Ver los folios del 108 al 116 del Expediente.

11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Petrolera Monterrico no implementó sistemas de contención, toda vez que se detectó que los siguientes pozos no cuentan con los mencionados sistemas (cantinas): Pozo P-48, Pozo P-83, Pozo P-118, Pozo P-119, Pozo P-117, Pozo P-88, Pozo P-52, Pozo P-60, Pozo P-39, Pozo P-5, Pozo P-26, Pozo P-97, Pozo P-103, Pozo P-75, Pozo P-61, Pozo P-69, Pozo P-106, Pozo P-73, Pozo 12006, Pozo 4585, Pozo 4633, Pozo 5464, Pozo 12002, Pozo 5523, Pozo 5994, Pozo H-95, Pozo H-106, Pozo H-31, Pozo H-128, Pozo H-6, Pozo H-4, Pozo H-5, Pozo H-14, Pozo H-21, Pozo H-112, Pozo H-114 y Pozo H-22

a) Análisis del único hecho imputado

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹², el Informe de Supervisión¹³ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Petromont no implementó un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado¹⁵, en los siguientes pozos del Lote II, lo que se sustenta en los siguientes registros fotográficos¹⁶:

Tabla N° 1: Pozos del Lote II donde se detectó ausencia de sistemas de contención de derrames (cantinas)

Pozo	Descripción	Fotografía	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18L)	
			Norte	Este
Sin sistema de contención de derrames (cantina)				
Pozo P- 48	No cuenta con cantina	10.08	487789	9520618
Pozo P-83	No cuenta con cantina	10.14	488347	9522137
Pozo P-118	No cuenta con cantina	10.19	488758	9523959
Pozo P-119	No cuenta con cantina	10.20	488912	9524325
Pozo P-117	No cuenta con cantina	10.21	489071	9524692

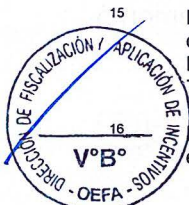
¹² Página 54 del archivo digitalizado del Informe N° 341-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 7 del Expediente.

¹³ Páginas 20 y 21 del archivo digitalizado del Informe N° 341-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁴ Folios 2(reverso) al 5 del Expediente.

¹⁵ En el Acta de Supervisión, el supervisor constató que diferentes pozos del Lote II, no contaban con sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado, sin hacer referencia a la recolección ni al tratamiento. Ver el Hallazgo N° 1. Página 49 del archivo digitalizado del Informe N° 341-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁶ Páginas 99 a la 134 del archivo digitalizado del Informe N° 341-2015-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 7 del Expediente.





Pozo P-88	No cuenta con cantina	10.22	488146	9521373
Pozo P-52	No cuenta con cantina	10.23	488042	9519430
Pozo P-60	No cuenta con cantina	10.24	488428	9519294
Pozo P-39	No cuenta con cantina	10.25	488419	9519750
Pozo P-26	No cuenta con cantina	10.32	487726	9519928
Pozo P-103	No cuenta con cantina	10.35	489273	9520722
Pozo P-75	No cuenta con cantina	10.34	489566	9520764
Pozo P-61	No cuenta con cantina	10.37	488119	9520051
Pozo P-69	No cuenta con cantina	10.38	489245	9519905
Pozo P-106	No cuenta con cantina	10.39	489360	9520198
Pozo P-73	No cuenta con cantina	10.40	489658	9520213
Pozo 12006	No cuenta con cantina	11.01	488825	9517986
Pozo 4633	No cuenta con cantina	11.04	493661	9517988
Pozo 5464	No cuenta con cantina	11.05	494227	9518127
Pozo 12002	No cuenta con cantina	11.06	493970	9519276
Pozo 5994	No cuenta con cantina	11.19	487318	9517489
Pozo H-95	No cuenta con cantina	12.02	498391	9521414
Pozo H-106	No cuenta con cantina	12.04	498912	9521312
Pozo H-31	No cuenta con cantina	12.06	497441	9520656
Pozo H-128	No cuenta con cantina	12.08	496328	9520574
Pozo H-6	No cuenta con cantina	12.09	496784	9520554
Pozo H-4	No cuenta con cantina	12.10	497979	9519983
Pozo H-5	No cuenta con cantina	12.11	497304	9520457
Pozo H-14	No cuenta con cantina	12.13	497812	9520380
Pozo H-21	No cuenta con cantina	12.14	497979	9520558
Pozo H-112	No cuenta con cantina	12.15	497933	9520555
Pozo H-114	No cuenta con cantina	12.16	498067	9520313
Pozo H-22	No cuenta con cantina	12.17	498065	9520345
Sin impermeabilización/No cumple su función de contención				
Pozo P-5	En el informe de Supervisión no obra el registro fotográfico 10.29.	10.29	487609	9519694
Pozo P-97	En el registro fotográfico 10.33, se evidencia que el pozo fotografiado no corresponde al Pozo P-97, pues se trata del pozo P-9.	10.33	488882	9520350
Pozo 4585	El sistema de contención no se encuentra impermeabilizado, con la finalidad de evitar la afectación a los componentes ambientales.	11.02	493686	9517276
Pozo 5523	El sistema de contención no se encuentra impermeabilizado, con la finalidad de evitar la afectación a los componentes ambientales.	5523	487940	9517734

Fuente: Informe de Supervisión N° 341-2015-OEFA-DS-HID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

11. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos precitados, donde se puede apreciar que en las plataformas en tierra del Lote II, Petromont no cuenta con sistema de contención (cantinas); así como algunas plataformas que cuentan con el referido sistema de contención (cantina) no se encuentran impermeabilizadas; ni garantizan la contención de posibles derrames de hidrocarburos.

Pozos P-5 y P-97

12. Al respecto, de la revisión de la información remitida por la Dirección de Supervisión respecto a los pozos P5 y P-97 se advierte que no se cuenta con los medios probatorios que permitan acreditar que el administrado no implementó sistemas de contención en los referidos pozos, toda vez:

- Respecto del pozo P-5, ni el Informe de Supervisión, ni el Informe Técnico Acusatorio contienen el registro fotográfico 10.29 que correspondería al Pozo





P-5 de modo que permita verificar el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2015.

- En relación al pozo P-97, si bien la Dirección de Supervisión sustentó dicho hallazgo en el registro fotográfico N° 10.33, se advierte que de la revisión del mismo se observa una cantina impermeabilizada registrada como pozo P-9, es decir, correspondería a otro pozo.

13. En tal sentido, en la medida que no se cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten la configuración del supuesto incumplimiento imputado al administrado, en virtud del principio de verdad material¹⁷ recogido en el numeral 1.11. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) se archiva el presente extremo del PAS.

Pozos materia del presente PAS (excepto los pozos P-5 y P-97)

14. Teniendo en cuenta la información señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, la Dirección de Supervisión concluyó que los pozos productores de Petromont no cuentan con un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado.
15. Al respecto, cabe acotar que la Dirección de Supervisión verificó únicamente la falta de implementación de sistemas de contención (cantinas) impermeabilizado en los pozos señalados en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, no verificando lo correspondiente a la recolección y tratamiento, como parte del sistema a que hace referencia el Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, (en lo sucesivo, **RPAAH vigente**). En atención a ello, el presente PAS versa únicamente en torno al sistema de contención (cantinas).
16. Se debe entender por cantina, al hueco que rodea el cabezal del pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto¹⁸; el cual corresponde al sistema de contención para derrames y fugas que se den en la cabeza del pozo de las plataformas terrestres, siempre y cuando cumpla con las características de contener derrames y fugas de hidrocarburos.
17. Asimismo, se considera que la parte principal del sistema de contención para derrames y fugas, es el muro de contención (conocido también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

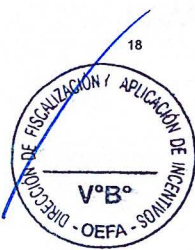
(...)"

¹⁸ Sociedad Nacional de Minería y Petróleo "Compilación de definiciones contenidas en las normativas del sector hidrocarburos". Primera Edición, febrero del 2016.

Disponible en:

<http://www.snmpe.org.pe/informes-y-publicaciones/compilacion-de-definiciones-contenidas-en-la-normativa-del-sector-hidrocarburos.html>.

Última Consulta: 16/08/2018.





líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza.¹⁹

18. En tal sentido, se concluye que la finalidad de los sistemas de contención reside en que deben ser implementados de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de hidrocarburos, garantizando la no afectación al medio ambiente. Por tanto, no implementar cantinas, su falta de impermeabilización o el incumplimiento de su función consistente contener derrames y fugas, implica el incumplimiento del Artículo 88° del RPAAH vigente.

b) Análisis de los descargos

b.1. Análisis de la aplicación subsanación voluntaria en el presente PAS

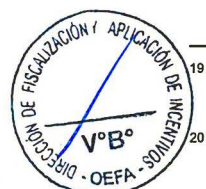
19. Petromont en su escrito de descargos N° 1 alegó la subsanación de su conducta; toda vez que mediante la Carta N° 312-2015/PM²⁰ del 28 de mayo del 2015, correspondiente a "la subsanación de observaciones de la visita de supervisión al Lote II" (en lo sucesivo, **Levantamiento de Observaciones**), informó el desabastecimiento de geomembrana por la ejecución de diversos trabajos de medio ambiente en tres (3) de sus Lotes, por lo que su área logística se encontraba en proceso de compra de geomembrana para continuar con los trabajos de impermeabilización, presentándose el siguiente cronograma de impermeabilización de cantinas de pozos con geomembrana (en lo sucesivo, **Cronograma de Impermeabilización**):

**Cronograma de Impermeabilización
(Carta N° 312-2015/PM)**

CRONOGRAMA DE IMPERMEABILIZACIÓN DE CANTINAS DE POZOS CON GEOMEMBRANA.						
ACTIVIDAD	JUN	JUL	AGOS	SET	OCT	NOV
COMPRA DE GEOMEMBRANA	XX					
LICITACION DEL SERVICIO DE IMPERMEABILIZACIÓN DE CANTINAS CON GEOMEMBRANA.		XX				
EJECUCION DEL SERVICIO DE IMPERMEABILIZACIÓN DE CANTINAS DE POZOS CON GEOMEMBRANA.			Pozos P-48, P-83, P-118, P-119, P-117, P-88, P-52, P-60, P-39,	Pozos P-5, P-26, P-97, P-103, P-75, P-61, P-69, P-106, P-73,	Pozos 12006, 4585, 4633, 5464, 12002, 5523, 5994, H-95, H-106,	Pozos H-4, H-5, H-14, H-21, H-112, H-114, H-22, H-31, H-128, H-6

Fuente: Escrito con Registro N° E01-2015-28372 y escrito de descargos N° 1.

20. Al respecto, se debe indicar la falta de geomembrana para la impermeabilización de cantinas de pozos por haberse usado en otros lotes no enerva la responsabilidad del administrado, en la medida que debe adoptar las medidas necesarias a fin de poder cumplir con implementación del sistema de contención en los pozos materia de análisis, de conformidad con el artículo 88° del RPAAH vigente.



¹⁹ Directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional. Recuperado de: Resolución TFA N°034-2016-OEFA/TFA-SME.

²⁰ Escrito con Registro N° E01-2015-28372.



21. Ahora bien, el administrado precisó que - en cumplimiento del **Cronograma de Impermeabilización**²¹ - remitió al OEFA el avance periódico de sus actividades, a fin de acreditar la implementación del sistema de contención en los pozos supervisados durante la Supervisión Regular 2015. Adjuntando a su escrito de descargos N° 1 los siguientes documentos:
- Anexo 1: Carta N° 312-2015/PM
 - Anexo 2: Carta N° 510-2015/PM
 - Anexo 3: Carta N° 572-2015/PM
 - Anexo 4: Carta N° 009-2016/PM
 - Anexo 5: Carta N° 265-2016/PM
 - Anexo 6: Informe de implementación de cantinas a los pozos P-52, P-26, P-61, P-69, P-118, P-60.
22. Al respecto, mediante el Levantamiento de Observaciones (Anexo 1: Carta N° 312-2015/PM), Petromont señaló que, hasta la fecha, ha impermeabilizado todos los pozos del Lote XV y XX, así como una gran cantidad de pozos del Lote II (materia del presente PAS), estableciendo un plazo de implementación para la culminación de la impermeabilización de los pozos restantes de este último Lote, hasta el mes de noviembre del 2015.
23. Asimismo, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado en su escrito de descargos N° 1 se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Documentos presentados por Petromont

N°	Documento presentado	Hecho/Argumento
1	Carta 510-2015/PM del 01 de octubre de 2015 (Registro N° E01-2015- 50693) Subsanación de observaciones a la supervisión del 15 al 19 de setiembre del 2015 al Lote II	Evidencias de los avances (agosto y setiembre del 2015) de la impermeabilización de cantinas de los pozos con geomembrana de acuerdo al cronograma presentado en el Levantamiento de Observaciones. Se adjunta registros fotográficos en blanco y negro (sin fecha y georreferencia) de los pozos P-48, P-83, P-118, P-119, P-117, P-88, P-52, P-60, P-39, P-5, P-26, P-97, P-103, P-75, P-61, P-69, P-106, P-73.
2	Carta 572-2015/PM del 10 de noviembre del 2015 (Escrito con Registro N° E01-2015- 58418) Información adicional (avance del mes de octubre de los trabajos de impermeabilización de cantinas de los pozos)	Avance del mes de octubre del 2015 respecto a los trabajos de impermeabilización de cantinas de los pozos. Se adjunta registros fotográficos en blanco y negro (sin fecha y georreferencia) de los pozos 12006, 4585, 4633, 5464, 12002, 5523, 5994, H-95, H-106.
3	Carta 009-2016/PM del 12 de enero del 2016 (Escrito con Registro N° E01-2016- 38900) Subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión del 15 al 19 de setiembre del 2015 al Lote II	Subsanación de observaciones a la supervisión realizada del 15 al 19 de setiembre del 2015. Se señala el cumplimiento del Cronograma de Impermeabilización de los pozos programados para diciembre del 2015. Se adjunta registros fotográficos en blanco y negro (sin fecha y georreferencia) de los pozos P-103, 5522, P-68, 6158, 5595, 5994, PX-1.
4	Carta 265-2016/PM del 27 de mayo del 2016 (Escrito con Registro N° E01-2016- 38900)	Evidencias de la impermeabilización de las cantinas de los pozos, programados para noviembre 2015, enero, febrero y marzo 2016 Se adjunta registros fotográficos en blanco y negro

Cabe mencionar que el hecho imputado está referido a que Petrolera Monterrico no implementó sistemas de contención en los pozos materia de análisis y no al cumplimiento de un cronograma.





	Subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión del 15 al 19 de setiembre del 2015 al Lote II	(sin fecha y georreferencia) de los pozos 6184, 6542, 5080, 6429, 12004, 6046, 6239, 6248, 5970, 6161, 4633, 6501, 6613, 12002, H-72, H-83, H-96, H-126, H-102, H-113, H-71, H-39.
5	Informe de implementación de cantinas a los pozos P-52, P-26, P-61, P-69, P-118, P-60 (Escrito con Registro N° E01-2018-53838) del 25 de junio del 2018.	Informe de implementación de cantinas a los pozos P-52, 9-61, P-26, P-69, P-118, P-60, 12002. Se adjunta registros fotográficos fechados a colores, sin georreferencia.

Fuente: Escrito de descargos N° 1 presentado el 25 de junio del 2018 con registro N° 53838.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

24. Adicionalmente a ello, mediante escrito de descargos N° 2 y escrito del 22 de setiembre del 2018²² presentó fotografías a fin de acreditar la implementación el referido sistema de contención respecto de los pozos P-119, P-39, P60, P-52 y; P-103 y Pozo 12002, respectivamente.
25. En ese sentido, a continuación se procederá a evaluar los documentos presentados por el administrado²³ a fin de advertir si acreditan o no la implementación de los sistemas de contención de derrames (cantina) impermeabilizados en los pozos materia de análisis en el presente PAS, de modo que puedan ser objeto de subsanación voluntaria o no.

b.1.1. Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

Implementación de sistemas de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los Pozos 12006, 4633, 12002, 5994, H-4 y 4585

26. De la evaluación de los documentos precitados en la tabla anterior, en relación a los pozos 12006, 4633, 12002, 5994, H-4 y 4585 del Lote II; se verifica lo siguiente:

Tabla N° 3: Pozos del Lote II materia de subsanación

Pozo	Supervisión Regular 2015	Documento presentado por Petromont	Análisis
Sin sistema de contención de derrames (cantina)			
12006		Carta 572-2015/PM (10.11.2015) 	Se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado con una geomembrana. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema. En consecuencia, Petromont subsanó su conducta antes del PAS.

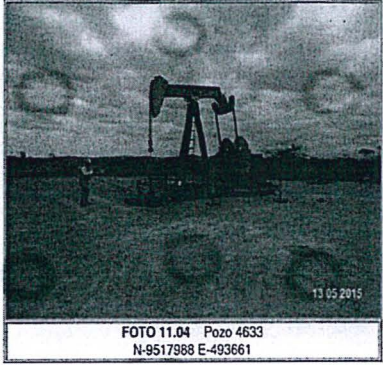
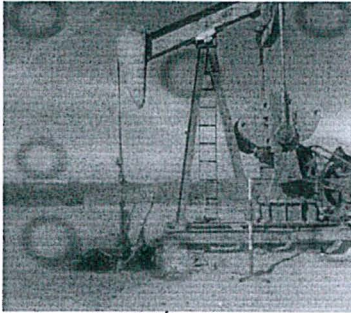
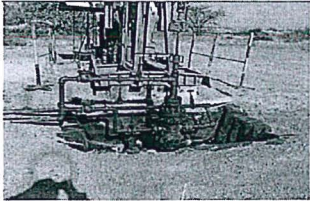
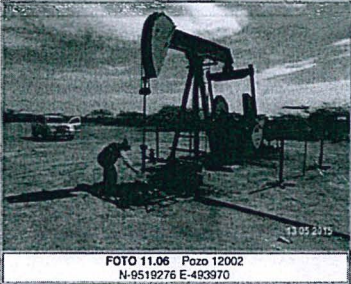
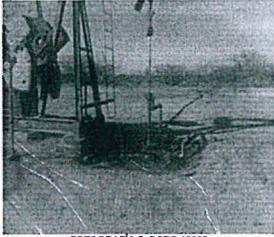
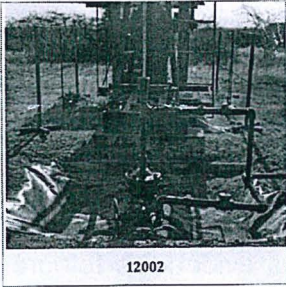
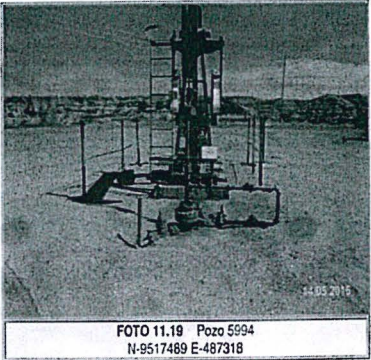

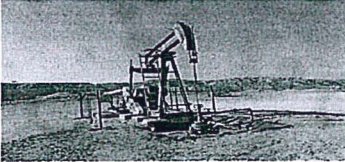


²² Escrito con registro N° 67598 del 22 de setiembre del 2018, incorporado el presente expediente en la medida que se advierte fotografías referidas a la implementación del sistema de contención respecto de los pozos P103 y 12002, los cuales son materia de análisis en el presente PAS.

²³ Cabe indicar que de los documentos presentados por el administrado se advierte fotografías que no corresponden a los pozos que son materia de análisis en el presente PAS, por lo que estas no desvirtúan la conducta infractora. Siendo que en el presente caso se analizaran aquellas que si son materia de análisis del presente PAS.





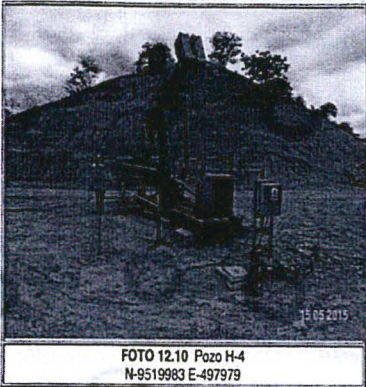
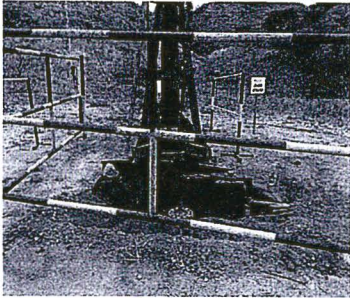

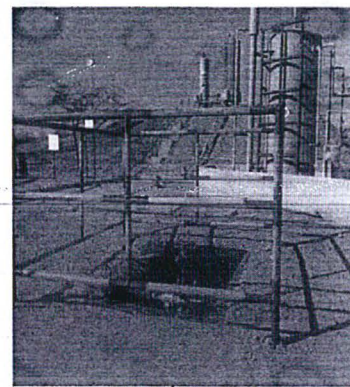
4633	 <p>FOTO 11.04 Pozo 4633 N-9517988 E-493661</p>	<p>Carta 572-2015/PM (10.11.2015)</p>  <p>FOTOGRAFÍA 3.-POZO 4633</p> <p>Carta 265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>4633</p>	<p>Se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado con una geomembrana. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, Petromont subsanó su conducta antes del PAS.</p>
12002	 <p>FOTO 11.06 Pozo 12002 N-9519276 E-493970</p>	<p>Carta 572-2015/PM (10.11.2015)</p>  <p>FOTOGRAFÍA 5.-POZO 12002</p> <p>Carta 265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>12002</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma.</p> <p>Posteriormente, del registro fotográfico correspondiente al pozo 12002, que fue presentado mediante Carta 265-2016/PM, no se observa fecha ni georreferencia. No obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación, siendo que de la revisión se advierte que el sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana.</p> <p>En consecuencia, Petromont subsanó su conducta antes del PAS.</p>
5994	 <p>FOTO 11.19 Pozo 5994 N-9517489 E-487318</p>	<p>Carta 572-2015/PM (10.11.2015)</p>  <p>FOTOGRAFÍA 7.-POZO 5994</p> <p>Carta 009-2016/PM (12.01.2016)</p>  <p>FOTOGRAFÍA 6.-POZO 5994</p>	<p>Se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) que se encuentra impermeabilizado con una geomembrana. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, Petromont subsanó su conducta antes del PAS.</p>



6





H-4	 <p>FOTO 12.10 Pozo H-4 N-9519983 E-497979</p>	<p>Carta 265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>POZO H-4</p>	<p>Se observa la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina), que se encuentra impermeabilizado con una geomembrana. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema.</p> <p>En consecuencia, Petromont subsanó su conducta antes del PAS.</p>
Sin impermeabilización			
4585	 <p>FOTO 11.02 Pozo 4585 N-9517276 E-493686</p>	<p>Carta 572-2015/PM (10.11.2015)</p>  <p>FOTOGRAFIA 2-POZO 4585</p>	<p>Se observa que el sistema de contención implementado (cantina) se encuentra impermeabilizado con una geomembrana con la finalidad de evitar la afectación a los componentes ambientales.</p> <p>En consecuencia, Petromont subsanó su conducta antes del PAS.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

27. Como se puede apreciar, mediante las Cartas N° 572-2015/PM del 10 de noviembre del 2015, 009-2016/PM del 12 de enero del 2016 y 265-2016/PM del 27 de mayo del 2016, Petromont acreditó la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los pozos 12006, 4633, 12002, 5994, H-4 y 4585 antes del inicio del PAS.

28. Cabe precisar que si bien, los registros fotográficos presentados por el administrado no se encuentran fechados ni georreferenciados, esta Dirección ha comparado las evidencias fotográficas presentadas por Petromont respecto de aquellas obtenidas por la Dirección de Supervisión; observando que - para estos casos específicos - las características del entorno y ubicación de los pozos coinciden en ambas imágenes, por lo que generan certeza de que se trata de la instalación materia de la imputación.

29. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 245° del Código Procesal Civil, norma que rige supletoriamente el PAS, las Cartas 572-2015/PM, 009-2016/PM y 265-2016/PM, que contienen los registros fotográficos evaluados precedentemente, adquieren eficacia jurídica dentro del PAS con su presentación ante el OEFA en fecha cierta, es decir, el 10 de noviembre del 2015, 12 de enero y 27 de mayo del 2016, respectivamente, razón por la cual, se considera que los registros fotográficos en mención han sido presentados antes del inicio del presente PAS.





30. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
31. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los pozos 12006, 4633, 12002, 5994, H-4 y 4585, a fin de dar por subsanado el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2015.
32. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 1471-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 28 de mayo del 2018.
33. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde subsanar el incumplimiento imputado respecto de los pozos 12006, 4633, 12002, 5994, H-4 y 4585, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**
34. En ese sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos del administrado en el presente extremo del PAS.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°

²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."










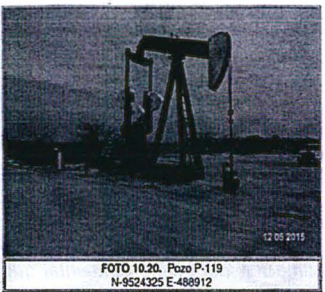

hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.1.2. Supuesta subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

b.1.2.1 Supuesta implementación de sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los Pozos P- 48, Pozo P-83, Pozo P-119, Pozo P-117, Pozo P-88, Pozo P-39, Pozo P-103, Pozo P-75, , Pozo P-106, Pozo P-73, Pozo 5464, , Pozo H-95, Pozo H-106, Pozo H-31, Pozo H-128, Pozo H-6, Pozo H-5, Pozo H-14, Pozo H-21, Pozo H-112, Pozo H-114, Pozo H-22 y Pozo 5523

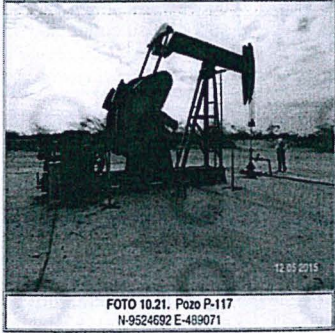
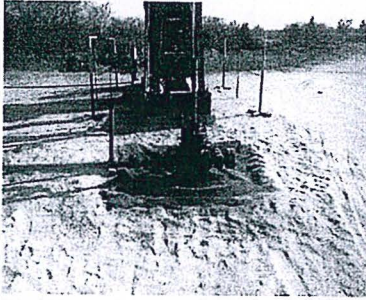
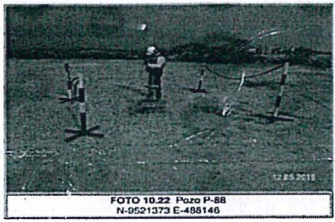

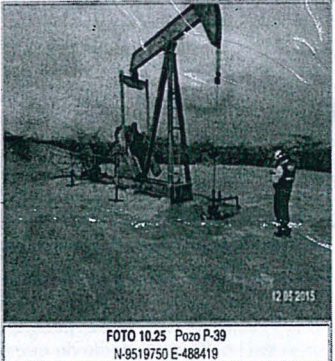
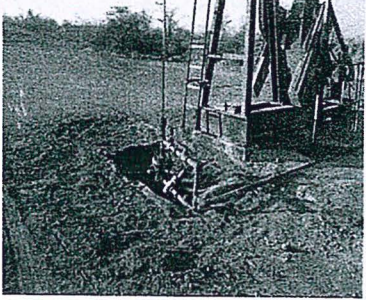
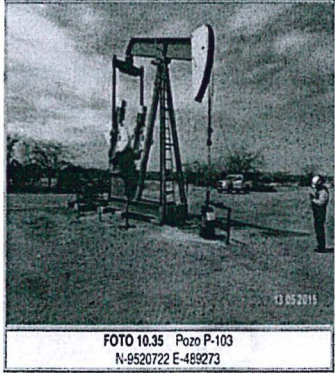

36. De otro lado, de la evaluación de los documentos y registros fotográficos contenidos en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, se verifica que Petromont no subsanó el incumplimiento detectado respecto de los siguientes pozos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 4: Pozos del Lote II que no fueron subsanados

Pozo	Supervisión Regular 2015	Documento presentado por Petromont	Análisis
Sin sistema de contención de derrames (cantina)			
P-48	 FOTO 18.08. Pozo P-48 N-9520618 E-487769	Carta 510-2015/PM (1.10.2015)  FOTOGRAFÍA 7.- POZO P-48	El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.
P-83	 FOTO 10.14. Pozo P-83 N-9522137 E-488347	Carta 510-2015/PM (1.10.2015)  FOTOGRAFÍA 8.- POZO P-83 265-2016/PM (27.05.2016)  H-83	El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación. Al respecto, se observa la colocación de geomembrana, sin embargo, no es posible apreciar con claridad los muros de la cantina, cuya finalidad es impedir la migración hacia el suelo colindante de derrames y fugas, por lo que incumple su función. En consecuencia la cantina no cumple con la función de contener, por lo que Petromont no subsanó su conducta.
P-119	 FOTO 18.20. Pozo P-119 N-9524325 E-488912	Carta 510-2015/PM (1.10.2015)  FOTOGRAFÍA 9.- POZO P-119	El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación. Sin embargo, no es posible apreciar con claridad en la fotografía el sistema de contención (cantina) implementado. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta





<p>P-117</p>	 <p>FOTO 10.21. Pozo P-117 N-9524692 E-489071</p>	<p>Carta 510-2015/PM (1.10.2015)</p>  <p>FOTOGRAFÍA 10.- POZO P-117</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
<p>P-88</p>	 <p>FOTO 10.32. Pozo P-88 N-9521373 E-488146</p>	<p>Carta 510-2015/PM (1.10.2015)</p>  <p>FOTOGRAFÍA 11.- POZO P-88</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
<p>P-39</p>	 <p>FOTO 10.25. Pozo P-39 N-9519750 E-488419</p>	<p>Carta 510-2015/PM (1.10.2015)</p>  <p>FOTOGRAFÍA 12.- POZO P-39</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
<p>P-103</p>	 <p>FOTO 10.35. Pozo P-103 N-9520722 E-489273</p>	<p>Carta 510-2015/PM (1.10.2015)</p>  <p>FOTOGRAFÍA 15.- POZO P-103</p> <p>Carta 009-2016/PM (12.01.2016)</p>	<p>Los registros fotográficos no se encuentran fechados ni georreferenciados; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
G. LAVALLE
OEFA - SONNECEN

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
V°B°
OEFA - SONNECEN


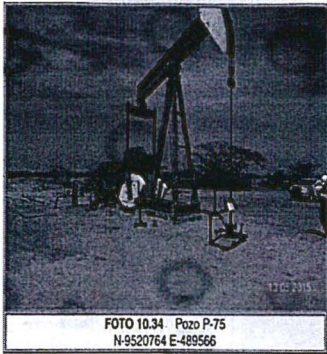
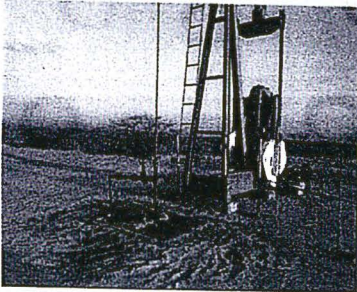



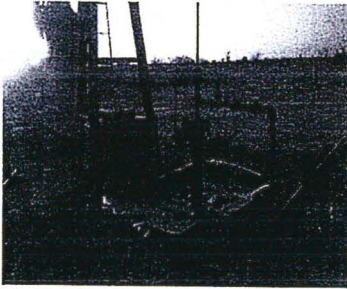


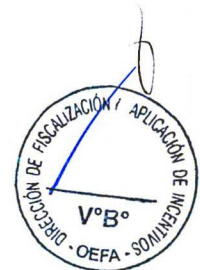
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 978-2018-OEFA/DFAI/PAS

			consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.
P-75	 FOTO 10.34 Pozo P-75 N-9520764 E-489566	Carta 510-2015/PM (1.10.2015) 	El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación. Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.
P-106	 FOTO 10.39 Pozo P-106 N-9520193 E-489360	Carta 510-2015/PM (1.10.2015) 	El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación. Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.
P-73	 FOTO 10.40 Pozo P-73 N-9520213 E-489658	Carta 510-2015/PM (1.10.2015) 	El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación. Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.


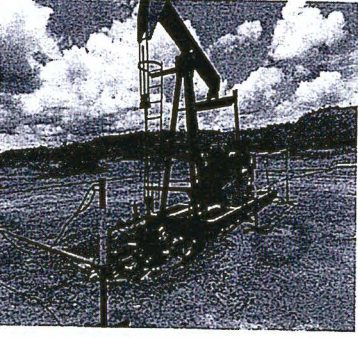

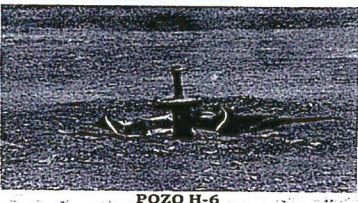
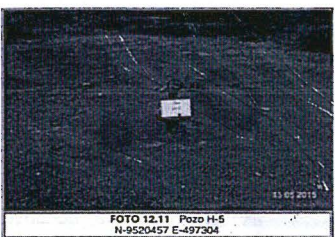


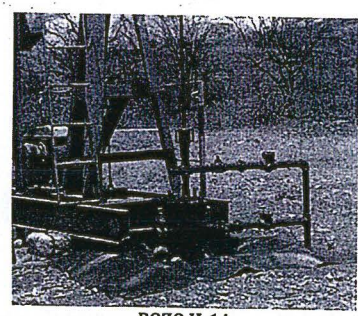


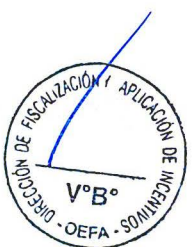


5464	 <p>FOTO 11.05 Pozo 5464 N-9518127 E-494227</p>	<p>Carta 572-2015/PM (10.11.2015)</p>  <p>FOTOGRAFIA 4.-POZO 5464</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
H-95	 <p>FOTO 12.02 Pozo H-95 N-9521414 E-496391</p>	<p>Carta 572-2015/PM (10.11.2015)</p>  <p>FOTOGRAFIA 8.-POZO H-95</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garantizan el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
H-106	 <p>FOTO 12.04 Pozo H-106 N-9521314 E-496912</p>	<p>Carta 572-2015/PM (10.11.2015)</p>  <p>FOTOGRAFIA 9.-POZO H-106</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garantizan el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
H-31	 <p>FOTO 12.06 Pozo Inyector H-31 N-9520656 E-497441</p>	<p>265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>POZO H-31</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garantizan el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>







<p>H-128</p>	 <p>FOTO 12.08 Pozo H-128 N-9520574 E-496328</p>	<p>265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>POZO H-128</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
<p>H-6</p>	 <p>FOTO 12.09 Pozo H-6 N-9520564 E-496784</p>	<p>265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>POZO H-6</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
<p>H-5</p>	 <p>FOTO 12.11 Pozo H-5 N-9520457 E-497304</p>	<p>265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>POZO H-5</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
<p>H-14</p>	 <p>FOTO 12.13 Pozo H-14 N-9520360 E-497812</p>	<p>265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>POZO H-14</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>





<p>H-21</p>	 <p>FOTO 12.14 Pozo H-21 N-9520558 E-497979</p>	<p>265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>POZO H-21</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
<p>H-112</p>	 <p>FOTO 12.15 Pozo H-112 N-9520555 E-497933</p>	<p>265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>POZO H-112</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
<p>H-114</p>	 <p>FOTO 12.16 Pozo H-114 N-9520313 E-498067</p>	<p>265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>POZO H-114</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana; no obstante, no se observa con claridad los muros de contención que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>
<p>H-22</p>	 <p>FOTO 12.17 Pozo H-22 N-9520345 E-498065</p>	<p>265-2016/PM (27.05.2016)</p>  <p>POZO H-22</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>





Sin impermeabilización		
5523	 <p>FOTO 11.11 Pozo 5523 N-9517734 E-487940</p>	<p>Carta 572-2015/PM (10.11.2015)</p>  <p>FOTOGRAFIA 6.-POZO 5523</p> <p>El registro fotográfico no se encuentra fechado ni georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. En consecuencia, Petromont no subsanó su conducta.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

37. Como se puede apreciar, para el caso de los pozos P-48, 5464, H-6, H-5, H-112, H-22 y 5523; Petromont no subsanó su conducta antes del inicio del PAS; pues de las evidencias fotográficas presentadas por el administrado, no es posible determinar que se trate de la instalación sujeta a supervisión.
38. Respecto de los pozos P-83, P-119, P-117, P-88, P-39, P-103, P-75, P-106, P-73, H-95, H-106, H-31, H-128, H-14, H-21, H-114; de la revisión de los registros fotográficos presentados por Petromont, si bien se identifica que corresponden a los mismos pozos materia de la imputación, no es posible apreciar claramente los muros de contención de las cantinas que garanticen el cumplimiento de la función de contener fluidos ante un derrame o fuga de hidrocarburos.
39. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la parte principal del sistema de contención es el muro de contención, que debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza.
40. En consecuencia, dado que la finalidad de los sistemas de contención reside en que deben ser implementados de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de hidrocarburos que afecten al ambiente, se considera que Petromont no subsanó su conducta respecto a los Pozos P- 48, Pozo P-83, Pozo P-119, Pozo P-117, Pozo P-88, Pozo P-39, Pozo P-103, Pozo P-75, , Pozo P-106, Pozo P-73, Pozo 5464, , Pozo H-95, Pozo H-106, Pozo H-31, Pozo H-128, Pozo H-6, Pozo H-5, Pozo H-14, Pozo H-21, Pozo H-112, Pozo H-114, Pozo H-22 y Pozo 5523, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, siendo responsable por el incumplimiento en el presente extremo.

b.1.2.2. Supuesta corrección de la conducta de los pozos P-118, P-119, P-52, P-60, P-39, P-26, P-103, P-61 y P-69

41. Petromont en sus escritos de descargos N° 1, 2 y del 22 de setiembre del 2018²⁶ presentó fotografías a fin de acreditar la implementación el referido sistema de contención, entre otros, respecto de los pozos P-118, P-119, P-52, P-60, P-39, P-26, P-103, P-61 y P-69.

²⁶ Escrito con registro N° 67598 del 22 de setiembre del 2018, incorporado el presente expediente en la medida que se advierte fotografías referidas a la implementación del sistema de contención respecto de los pozos P103 y 12002, los cuales son materia de análisis en el presente PAS.

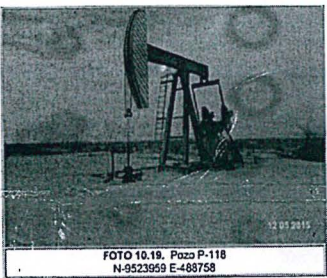
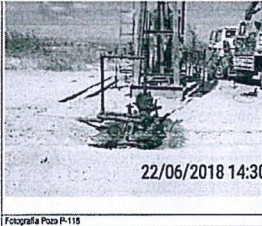
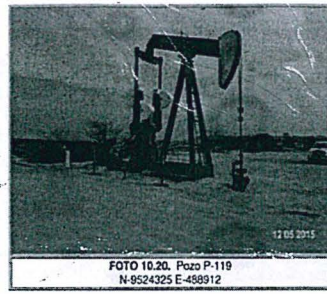

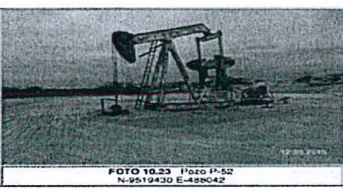




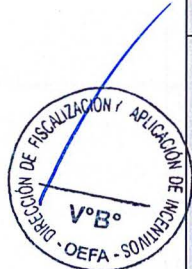


b.1.2.2.1 Implementación de sistemas de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los Pozos P-118, P-119, P-52, P-60, P-39, P-103 y P-61

42. De ese modo, en relación a los Pozos P-118, P-119, P-52, P-60, P-39, P-103 y P-61, de la revisión de la citada documentación, se advierte que Petromont corrigió su conducta con posterioridad al inicio del PAS (28 de mayo del 2018), dado que presentó fotografías del 22 de junio, 9 de agosto y 20 de setiembre del 2018, de acuerdo al siguiente:

Tabla N° 5: Pozos del Lote II objeto de corrección

Pozo	Supervisión Regular 2015	Documento presentado por Petromont	Análisis
Sin sistema de contención de derrames (cantina)			
P-118		Registro N° E01-2018- 53838 (22.06.2018) 	El registro fotográfico no se encuentra georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación. Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con una geomembrana. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema que garantizan el cumplimiento de la función de contener fluidos de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont corrigió su conducta.
P-119		Escrito de descargos N° 2 (20.09.2018) 	El registro fotográfico se encuentra georreferenciado; del cual se advierte que corresponde al pozo P-119, siendo que se observa que dicho pozo cuenta con el sistema de contención impermeabilizado con geomembrana. En consecuencia, Petromont corrigió su conducta.
P-52		Registro N° E01-2018- 53838 (22.06.2018)  Escrito de descargos N° 2 (20.09.2018) 	El registro fotográfico de 22.06.18 no se encuentra georreferenciado, no observándose características del entorno de ubicación del pozo que permitan determinar que se trata de la misma plataforma. Sin embargo, de la revisión de la fotografía del 20.09.2018, se advierte que se encuentra georreferenciado; siendo que corresponde al pozo P-52, en el que se observa que cuenta con el sistema de contención impermeabilizado con geomembrana. En consecuencia, Petromont corrigió su conducta.










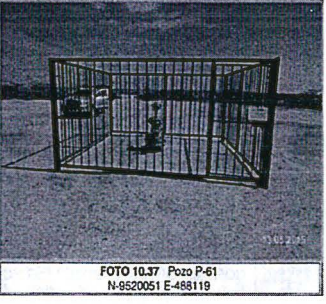



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 978-2018-OEFA/DFAI/PAS

<p>P-60</p>	 <p>FOTO 10.24 Pozo P-60 N-9519294 E-488428</p>	<p>Registro N° E01-2018- 53838 (22.06.2018)</p>  <p>Fotografía Pozo P-60</p> <p>Escrito de descargos N° 2 (20.09.2018)</p>  <p>FOTOGRAFIA 3. Pozo P-60 con cantina impermeabilizada y geomembrada</p>	<p>De los registros fotográficos, dado las características del entorno de ubicación del pozo (color del cabezal y válvulas) y que fotografía de 20.09.2018 se encuentra georreferenciada, se advierte que generan certeza respecto que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con una geomembrana. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema que garantizan el cumplimiento de la función de contener fluidos de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont corrigió su conducta.</p>
<p>P-39</p>	 <p>FOTO 10.25 Pozo P-39 N-9519750 E-488419</p>	<p>Escrito de descargos N° 2 (20.09.2018)</p>  <p>FOTOGRAFIA 2. Pozo P-39 con cantina impermeabilizada y georreferenciada</p>	<p>El registro fotográfico se encuentra georreferenciado; del cual se advierte que corresponde al pozo P-39, siendo que se observa que dicho pozo cuenta con el sistema de contención impermeabilizado con geomembrana, En consecuencia, Petromont corrigió su conducta.</p>
<p>P-103</p>	 <p>FOTO 10.35 Pozo P-103 N-9520722 E-489273</p>	<p>Registro 2018-E01-67598 (09.08.2018)</p>  <p>Fotografía N° 1. Cantina con Geomembrana Pozo P-103 coordenadas UTM WGS 84 N: 9520724 E: 489275</p>	<p>El registro fotográfico del 08.08.2018 se encuentra georreferenciado; del cual se advierte que corresponde al pozo P-103, siendo que se observa que dicho pozo cuenta con el sistema de contención impermeabilizado con geomembrana, En consecuencia, Petromont corrigió su conducta en dicha fecha.</p>
<p>P-61</p>	 <p>FOTO 10.37 Pozo P-61 N-9520051 E-488119</p>	<p>Registro N° E01-2018- 53838 (22.06.2018)</p>  <p>Fotografía Pozo P-61</p>	<p>El registro fotográfico no se encuentra georreferenciado; no obstante, se observan características del entorno de ubicación del pozo (rejas) que generan certeza respecto de que se trata del área materia de imputación.</p> <p>Al respecto, se observa la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con una geomembrana. Asimismo, se observa los muros de contención del mencionado sistema que garantizan el cumplimiento de la función de contener fluidos de hidrocarburos. En consecuencia, Petromont corrigió su conducta.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

43. Como se puede apreciar, Petromont cumplió con implementar un sistema de contención (cantina) impermeabilizado con geomembrana. Asimismo, se aprecia





que los muros de contención de la cantina cumplen su función de contener los derrames o fugas de hidrocarburos que se pudiesen presentar.

- 44. Siendo que el administrado corrigió su conducta respecto a los Pozos P-118, P-119, P-52, P-60, P-39, P-103 y P-61 al 22 de junio, 9 de agosto y 20 de setiembre del 2018, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS (28 de mayo del 2018), aspecto que no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento detectado en este extremo; sin perjuicio a ello, será considerado en el análisis de las medidas correctivas, en lo que corresponda.

b.1.2.2.2 Supuesta implementación de sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los Pozos P-26 y P-69

- 45. De otro lado, respecto de los Pozos P-26 y P-69, de la revisión de la documentación presentada por el administrado mediante su escrito de descargos N° 1, se concluye que Petromont no corrigió su conducta respecto de los siguientes pozos:

Tabla N° 6: Pozos del Lote II que no fueron corregidos

Table with 4 columns: Pozo, Supervisión Regular 2015, Documento presentado por Petromont, and Análisis. It details the lack of spill containment systems for wells P-26 and P-69, including photos and registration numbers.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 46. Como se puede apreciar, para el caso de los Pozos P-26 y P-69; Petromont no corrigió su conducta; pues de las evidencias fotográficas presentadas por el administrado, no es posible determinar que se trate de la instalación sujeta a supervisión, siendo que ello será considerado en el análisis de medidas correctivas.

- 47. Ahora bien, mediante su escrito de descargos N° 1, Petromont señaló las siguientes consideraciones, aplicables a los pozos analizados dentro de este acápite (b.1.2); las mismas que serán desarrolladas a continuación:





b.2. Aplicación del Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

El Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM prevé la contención para plataformas en tierra y no para pozos

48. En su escrito de descargos, Petromont señaló que el Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH derogado**), está referido a una plataforma de producción y no a un pozo; pues un pozo, muchas veces está alejado de una plataforma de producción²⁷ donde se encuentran instalados tanques de almacenamiento, unidades de bombeo, equipos separadores, entre otros, los cuales sí están obligados a contar con sistemas de recolección de fugas y derrames. En tal sentido, Petromont concluyó que el Artículo 81° mencionado está referido y es aplicable a plataformas en tierra y no a locaciones donde se ubican los pozos, las cuales carecen de facilidades de producción.
49. De otro lado, el administrado señaló – en alusión a los pozos imputados en el presente PAS - que los pozos heredados por otros contratistas y perforados en sus operaciones cuentan con instrumento de gestión ambiental, donde no se comprometió a instalar sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas a las cantinas de los pozos. En tal sentido, el Artículo 81° del RPAAH derogado no constituye una obligación aplicable a sus actividades.
50. Sobre el particular, corresponde precisar al administrado que el presente PAS ha sido iniciado por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 88° del RPAAH vigente, referidas a la implementación de un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado; toda vez que en la oportunidad de la Supervisión Regular 2015, es decir al 12 de mayo del 2015, se encontraba vigente²⁸ el mencionado dispositivo. Asimismo, en la imputación de cargos se ha establecido claramente que el incumplimiento imputado corresponde al citado Artículo y no a un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
51. En tal sentido y de acuerdo con el Artículo 2°²⁹ del RPAAH vigente, las disposiciones contenidas en el RPAAH vigente resultan aplicables a las actividades de hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, como la de Petromont, no siendo necesario que un dispositivo legal de obligatorio cumplimiento conste expresamente en un instrumento de gestión ambiental para

²⁷ El administrado precisó que no existe definición del término plataformas en tierra en el RPAAH derogado, razón por la cual se asume que dicho término se refiere a plataformas de producción, en analogía a las plataformas de perforación en tierra.

²⁸ El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014 y dispuso mediante el Artículo 2° la derogación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

²⁹ **El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación
 El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia"
 (...)





su cumplimiento. Debido a ello, los argumentos de Petromont carecen de sustento.

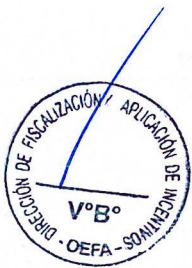
52. Sin perjuicio de ello, atendiendo a que las obligaciones contenidas en el Artículo 81° del RPAAH derogado se mantienen en el Artículo 88° del RPAAH vigente, salvo algunas consideraciones específicas, que se detallan seguidamente; esta Dirección procederá a analizar lo señalado por el administrado:

Tabla N° 7: Comparación normativa del RPAAH vigente y RPAAH derogado

RPAAH vigente Decreto Supremo N° 039-2014-EM	RPAAH derogado Decreto Supremo N° 015-2006-EM
Artículo 88.- De los sistemas de contención <i>Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.</i>	Artículo 81°. - <i>Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos.</i>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

53. Como se puede apreciar de la tabla anterior, el Artículo 88° del RPAAH vigente, imputado al administrado, añade que - al igual que las plataformas de producción en tierra - las plataformas de producción en mar deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Asimismo, precisa que la capacidad de dichas plataformas debe encontrarse acorde a los volúmenes del hidrocarburo manejado.
54. Ahora bien, en el caso concreto, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó que diferentes pozos productores del Lote II de titularidad de Petromont no cuentan con un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado. Teniendo en cuenta la ubicación geográfica del Lote II y las instalaciones visitadas durante la Supervisión Regular 2015, es posible señalar que los pozos productores del Lote II se ubican en las plataformas de producción en tierra; supuesto a que hace referencia el RPAAH vigente.
55. Ahora bien, en las operaciones de hidrocarburos desarrolladas en el medio terrestre, se establecen plataformas en tierra, las cuales corresponden al área donde se ubicará el pozo de producción. Dichas plataformas son construidas durante una etapa previa (perforación) a la etapa de desarrollo (producción), realizándose la perforación del pozo en dichas plataformas y dejándose las condiciones (plataforma y pozo) para la etapa de desarrollo (producción), siendo que las plataformas albergan los equipos necesarios para la producción y en la cual - finalmente - se encontrará ubicado el pozo sujeto a extracción.
56. Asimismo, en el marco de esta actividad de hidrocarburos, alrededor de los pozos se debe implementar una cantina impermeabilizada, como sistema de contención de derrames; obligación prevista en el Artículo 88° del RPAAH vigente. Asimismo, durante la etapa de producción, la presencia de un pozo coadyuva la extracción del hidrocarburo, para lo cual se requiere contar con una plataforma, que acompañe a los equipos de producción; pues durante el proceso de producción se pueden generar fugas de hidrocarburos y estos podrían generar un daño potencial al suelo donde se encuentra ubicado el pozo de producción y en consecuencia la plataforma.





57. A mayor abundamiento, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Lote II – Talara, aprobado mediante Resolución Directoral N° 158-96-EM del 8 de mayo de 1996; Petromont señaló que durante la producción se tendrán plataformas donde se ubicarán los pozos productores, los cuales tendrán cantinas³⁰. De esa forma, se verifica que, mediante su instrumento de gestión ambiental, el administrado reconoce la concurrencia de pozos ubicados en las plataformas en tierra.
58. En tal sentido, y contrariamente a lo señalado por el administrado, el Artículo 88° del RPAAH vigente resulta aplicable a las actividades de extracción de hidrocarburos mediante pozos ubicados en las plataformas de producción en tierra.

Aplicación irretroactiva del Artículo 81° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

59. Petromont argumentó la vulneración de los principios de irretroactividad³¹, y tipicidad³² establecidos en TUO de la LPAG; en tanto no puede aplicarse el RPAAH derogado al presente caso, dado que la perforación de los pozos más reciente data del año 2001, es decir se trata de una actividad petrolera (perforación) ocurrida antes de la emisión del dispositivo mencionado.
60. De conformidad con principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
61. En el caso concreto, se reitera que el incumplimiento imputado en el presente PAS configura una infracción al Artículo 88° del RPAAH vigente y no del RPAAH derogado, tal como se ha establecido en la Resolución Subdirectoral; en tanto el incumplimiento fue detectado durante la vigencia del RPAAH vigente. En consecuencia, se concluye que el hecho imputado no vulnera el principio de irretroactividad y constituye una conducta sancionable prevista expresamente en una norma con rango de ley mediante su tipificación, no habiéndose vulnerado el principio de tipicidad.
62. Sin perjuicio de ello, dado que el supuesto de hecho argumentado por Petromont (referido a que la perforación de los pozos es anterior a la obligación materia de

³⁰ El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Lote II – Talara, aprobado mediante Resolución Directoral N°158-96-EM del 8 de mayo de 1996, señala en su ítem 10. Plan de Abandono, 10.1.2. Plataformas de pozos (Productores y/o Abandonados), que se debe tener en cuenta la tierra alrededor de la cantina del pozo.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...)"

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).





análisis) se ajusta al contexto del RPAAH vigente, corresponde analizar dicho argumento a continuación.

63. De la revisión de los dispositivos precitados, se aprecia que no han establecido disposiciones transitorias para la implementación progresiva de un sistema de contención (cantinas) en pozos operados con anterioridad a su vigencia. En ese sentido, el administrado se encontraba en la obligación de adecuar sus actividades a las disposiciones contenidas en RPAAH derogado; y consecuentemente, en el RPAAH vigente. Nótese que, la obligación de implementar sistemas de contención (cantinas) ante fugas y derrames se ha mantenido durante el tiempo, hasta la actualidad.
64. En ese orden de ideas, se considera que la perforación de pozos antes de la vigencia de las normas en comentario, no exime al administrado del cumplimiento de la obligación materia del PAS, pues el RPAAH derogado y RPAAH vigente no han precisado un tratamiento diferente o progresivo de adecuación para la implementación de sistemas de contención en pozos operados con anterioridad a su vigencia³³. Asimismo, de acuerdo con la teoría de los *Hechos Cumplidos*³⁴, las disposiciones normativas desde su entrada en vigencia se aplican de forma inmediata a las situaciones jurídicas existentes. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado, en tanto no se ha vulnerado los principios de irretroactividad y tipicidad.

Precisiones del Acta de Supervisión

65. En su escrito de descargos, Petromont argumentó que respecto al hallazgo consistente en la falta de implementación de sistemas de contención (cantinas), la Dirección de Supervisión concluyó que dicho incumplimiento ha sido resuelto con la construcción e impermeabilización de cantinas con geomembrana; afirmación que consta en el Acta de Supervisión en los siguientes términos *“el administrado deberá implementar un cronograma actualizado y avances de implementación de un sistema de protección y contención (cantinas)”* y ha sido cumplida voluntariamente.
66. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión se aprecia que en ningún extremo la Dirección de Supervisión concluye que el administrado procedió a la construcción e impermeabilización de cantinas con geomembrana respecto de los pozos contenidos en el hallazgo N° 1 materia del presente PAS.
67. Por el contrario, un extremo del citado hallazgo precisó el compromiso manifestado por el administrado consistente en la implementación de geomembranas en los cellares de los pozos bajo un cronograma; aspecto que ratifica que en la oportunidad de la Supervisión Regular 2015, Petromont no contaba con sistemas de contención de derrames (cantina) impermeabilizados en diferentes pozos del Lote II.
68. Ahora bien, cabe precisar que el compromiso del administrado no exime el incumplimiento detectado; sin embargo, en cuanto fuera realizado con

³³ El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo del 2006.

³⁴ Sentencia N° 0606-2004-AA/TC.

“(…) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas”



posterioridad a la detección de la conducta, es pasible de ser subsanado o corregido, según corresponda; aspecto que ya ha sido objeto de evaluación en el presente PAS, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

69. En consecuencia, ha quedado acreditado que Petromont no implementó sistemas de contención, toda vez que se detectó que los siguientes pozos no cuentan con los mencionados sistemas (cantinas): Pozo P-48, Pozo P-83, Pozo P-118, Pozo P-119, Pozo P-117, Pozo P-88, Pozo P-52, Pozo P-60, Pozo P-39, Pozo P-26, Pozo P-103, Pozo P-75, Pozo P-61, Pozo P-69, Pozo P-106, Pozo P-73, Pozo 5464, Pozo 5523, Pozo H-95, Pozo H-106, Pozo H-31, Pozo H-128, Pozo H-6, Pozo H-5, Pozo H-14, Pozo H-21, Pozo H-112, Pozo H-114 y Pozo H-22.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de Petromont en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

71. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
72. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁶.
73. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA³⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"



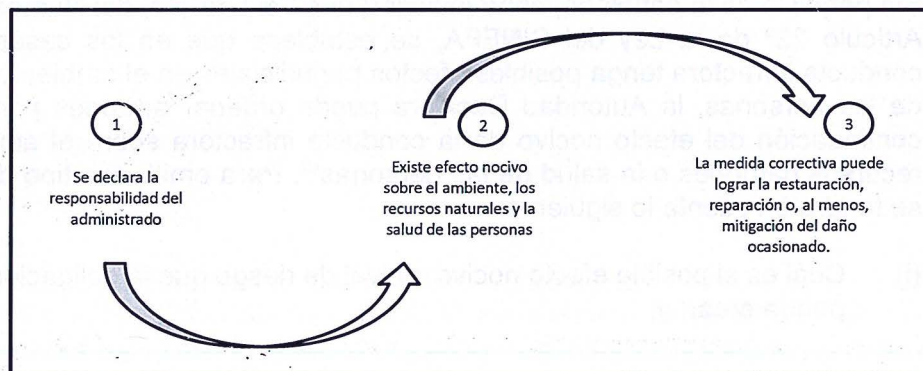


d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

74. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).





75. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
76. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
77. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,



⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (ii) ...Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

78. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

79. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que Petromont no implementó sistemas de contención, toda vez que se detectó que los siguientes pozos no cuentan con los mencionados sistemas (cantinas): Pozo P-48, Pozo P-83, Pozo P-118, Pozo P-119, Pozo P-117, Pozo P-88, Pozo P-52, Pozo P-60, Pozo P-39, Pozo P-26, Pozo P-103, Pozo P-75, Pozo P-61, Pozo P-69, Pozo P-106, Pozo P-73, Pozo 5464, Pozo 5523, Pozo H-95, Pozo H-106, Pozo H-31, Pozo H-128, Pozo H-6, Pozo H-5, Pozo H-14, Pozo H-21, Pozo H-112, Pozo H-114 y Pozo H-22.

80. Sobre el particular, la obligación de implementar un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado, constituye una acción o medida para retener los posibles derrames o fugas que puedan producirse en las instalaciones que conforman las plataformas en tierra, ello a fin evitar o minimizar impactos ambientales que afecten al medio ambiente. Debe mencionarse que la contaminación por hidrocarburos (como la originada por fugas o derrames) ocasiona un deterioro progresivo de la calidad a la flora o fauna existente en el suelo. En ese sentido, se advierte que la falta de un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado, genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente.

Pozos P-118, P-119, P-52, P-60, P-39, P-103 y P-61

Sobre el particular, conforme se mencionó anteriormente, de conformidad con lo indicado en el ítem b.1.2.2.1 de la presente Resolución el administrado acreditó la implementación del sistemas de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los Pozos P-118, P-119, P-52, P-60, P-39, P-103 y P-61, por lo que corrigió su conducta respecto a dichos pozos y con ello, elimina el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente, en consecuencia no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

**Pozos P-48, P-83, P-117, P-88, P-26, P-75, P-69, P-106, P-73, 5464, 5523, H-95, H-106, H-31, H-128, H-6, H-5, H-14, H-21, H-112, H-114 y H-22.**

82. Al respecto, conforme se mencionó anteriormente, de conformidad con lo indicado en el ítem b.1.2.1 y b.1.2.2.2 de la presente Resolución el administrado no acreditó la implementación del sistemas de contención de derrames (cantina) impermeabilizado en los Pozos P-48, P-83, P-117, P-88, P-26, P-75, P-69, P-106, P-73, 5464, 5523, H-95, H-106, H-31, H-128, H-6, H-5, H-14, H-21, H-112, H-114 y H-22.
83. Por lo tanto, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petrolera Monterrico S.A. no implementó sistemas de contención, toda vez que se detectó que los siguientes pozos no cuentan con los mencionados sistemas (cantinas): Pozo P-48, Pozo P-83, Pozo P-118, Pozo P-119, Pozo P-117, Pozo P-88, Pozo P-52, Pozo P-60, Pozo P-39, Pozo P-26, Pozo P-103, Pozo P-75, Pozo P-61, Pozo P-69, Pozo P-106, Pozo P-73, Pozo 5464, Pozo 5523, Pozo H-95, Pozo H-106, Pozo H-31, Pozo H-128, Pozo H-6, Pozo H-5, Pozo H-14, Pozo H-21, Pozo H-112, Pozo H-114 y Pozo H-22.	Petrolera Monterrico S.A. deberá acreditar la implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en las plataformas de los Pozos P-48, P-83, P-117, P-88, P-26, P-75, P-69, P-106, P-73, 5464, 5523, H-95, H-106, H-31, H-128, H-6, H-5, H-14, H-21, H-112, H-114 y H-22. del Lote II.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle las actividades de implementación de un sistema de contención (cantina) impermeabilizado y las características del referido sistema contención en las plataformas de los Pozos P-48, P-83, P-117, P-88, P-26, P-75, P-69, P-106, P-73, 5464, 5523, H-95, H-106, H-31, H-128, H-6, H-5, H-14, H-21, H-112, H-114 y H-22 del Lote II. Se deberá adjuntar registros fotográficos actuales (debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS84) y otra documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

84. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente un sistema de contención (cantina) impermeabilizado que garantice la contención de derrames o fugas que provengan del cabezal del pozo hasta que sean detectadas y recolectadas, con lo cual se evitaría el riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiente.
85. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia las actividades de logística, contratación y ejecución de la medida correctiva en el plazo señalado por el administrado en el Cronograma de Implementación presentado en su escrito de descargos N° 1, que corresponde a seis (6) meses equivalentes a ciento veinte (120) días hábiles aproximadamente, para treinta y siete (37) plataformas. No obstante, la medida correctiva que deberá ejecutar el administrado corresponde a veintidós (22) plataformas (pozos), para lo cual se considera establecer un plazo razonable de noventa (90) días hábiles con la finalidad de que el administrado cumpla con ejecutar la medida correctiva.





86. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrolera Monterrico S.A.** por la comisión de la infracción que consta en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1471-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴⁴; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petrolera Monterrico S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1471-2018-OEFA/DFAI/SFEM en lo referido a los Pozos P-5, P-97, 12006, 4633, 12002, 5994, H-4 y 4585⁴⁵; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petrolera Monterrico S.A.** para la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1471-2018-OEFA/DFAI/SFEM en lo referido a los Pozos P-118, P-119, P-52, P-60, P-39, P-103 y P-61; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Petrolera Monterrico S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 8 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso

⁴⁴ Se declara responsabilidad administrativa en los extremos referido a que Petromont no implementó sistemas de contención, toda vez que se detectó que los siguientes pozos no cuentan con los mencionados sistemas (cantinas): Pozo P-48, Pozo P-83, Pozo P-118, Pozo P-119, Pozo P-117, Pozo P-88, Pozo P-52, Pozo P-60, Pozo P-39, Pozo P-26, Pozo P-103, Pozo P-75, Pozo P-61, Pozo P-69, Pozo P-106, Pozo P-73, Pozo 5464, Pozo 5523, Pozo H-95, Pozo H-106, Pozo H-31, Pozo H-128, Pozo H-6, Pozo H-5, Pozo H-14, Pozo H-21, Pozo H-112, Pozo H-114 y Pozo H-22.

⁴⁵ Se archiva la supuesta conducta infractora referida a que Petromont no implementó sistemas de contención, toda vez que se detectó que los siguientes pozos no cuentan con los mencionados sistemas (cantinas): Pozos P-5, P-97, 12006, 4633, 12002, 5994, H-4 y 4585.



de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 8°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA